



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-74/2024 Y ST-JE-75/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICADA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los **juicios electorales** al rubro citados, promovidos por las partes actoras, con el fin de impugnar la sentencia de ocho de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, determinó la existencia por una parte e inexistencia por otra, del uso de propaganda en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes, por la publicación de diversas imágenes en redes sociales, derivado de lo cual se les impusieron sendas multas a las personas denunciadas; y,

RESULTANDO

¹ En adelante "Eliminado"

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la persona denunciante presentó queja en contra de la parte actora por el presunto uso de propaganda con imágenes de niñas, niños y adolescentes en sus redes sociales.

2. Procedimiento ordinario sancionador. En la propia fecha, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro registró el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO**.

3. Oficialía Electoral. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el acta de la Oficialía Electoral **ELIMINADO** con motivo de la verificación y certificación de contenidos de diversas ligas y publicaciones señaladas por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador.

4. Vista, admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora dio vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, declaró el inicio del procedimiento ordinario sancionador, emplazó a las denunciadas y determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

5. Acatamiento de medidas cautelares. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, las partes denunciadas presentaron sendos escritos informando sobre el acatamiento de las medidas cautelares.

6. Contestación a la denuncia. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, las partes denunciadas presentaron sendos escritos, a fin de dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

7. Recepción por el Tribunal Electoral Local. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local recibió el expediente, integró el

procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO** y lo turnó a la Magistratura correspondiente.

8. Radicación y protección de datos personales. El veinticuatro de octubre posterior, la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, radicó el asunto y determinó proteger los datos personales de las partes.

9. Sentencia local (acto impugnado). El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal responsable resolvió por unanimidad el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO** declarando en lo esencial existente por una parte e inexistente por la otra la conducta denunciada, e impuso una multa a las personas denunciadas, a quienes se les notificó tal determinación el inmediato diez de abril.

II. Juicios electorales federales ST-JE-74/2024 y ST-JE-75/2024

1. Presentación de escrito de demanda. El posterior trece de abril, inconformes con la resolución anterior, las partes actoras promovieron los juicios electorales que ahora se resuelven.

2. Recepción, registro y turno de expedientes. El diecinueve de abril del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las demandas de los medios de impugnación en cuestión; en la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **ST-JE-74/2024** y **ST-JE-75/2024**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veintidós de abril del presente año, la Magistrada Instructora **radicó** los medios de impugnación en su Ponencia y al advertir el cumplimiento de los requisitos legales atinentes **admitió** los juicios electorales en cuestión. Además, consideró necesario dar **vista** con los recursos de impugnación de los juicios electorales al rubro citados

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

a la persona denunciante y a las personas denunciadas ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el expediente de clave **ELIMINADO**, vinculando para tal efecto al Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

4. Requerimiento. En esta última fecha, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de su Director de Asuntos Jurídicos para que remitiera copia certificada de diversa documentación, a efecto de la debida integración del expediente.

En su oportunidad, la autoridad administrativa requerida desahogó los requerimientos que le fueron formulados, remitiendo la documentación atinente.

5. Certificación. El veintinueve de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió a la Magistratura Instructora las certificaciones solicitadas por autos de veintidós de abril último, en las que hizo constar que respecto del plazo otorgado a las personas a quienes se ordenó dar vista, en cada uno de los juicios electorales, no se presentó escrito, comunicación o documento por parte de las personas mencionadas.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los juicios que se resuelven; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios electorales que se analizan, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual resolvió un procedimiento ordinario sancionador, por el que, entre otras cuestiones, determinó la

existencia por una parte e inexistencia por otra, del uso de propaganda en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes e impuso sendas multas a las personas denunciadas; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que las partes actoras en los medios de impugnación controvierten el mismo acto, señalan idéntica autoridad responsable y similar pretensión. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es acumular el juicio electoral **ST-JE-75/2024** al diverso **ST-JE-74/2024**, por ser éste el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas. Mediante proveídos de veintidós de abril del presente año, durante la sustanciación de los juicios objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos para efecto de dar vista a la parte denunciante, así como a la persona física y al partido político denunciados en el procedimiento ordinario sancionador del que derivó la sentencia impugnada, para que dentro del plazo de tres días hábiles computados a partir de que surtiera efectos la notificación de los proveídos, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes con relación a los respectivos escritos de

demandas federales; para cuya notificación se requirió al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

En cumplimiento a ello, el precitado órgano electoral por conducto de su Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el veinticuatro de abril del año en curso remitió el oficio correspondiente, al cual anexó las constancias de notificación respectivas, practicadas el día veintitrés de abril anterior.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar la vista transcurrió del veinticuatro al veintiséis de abril del presente año.

Así, de conformidad con las certificaciones remitidas a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que tanto la persona denunciante, como la persona física y el partido político denunciados en el procedimiento ordinario sancionador del que derivó la sentencia impugnada, omitieron desahogar la vista otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación respectivo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento efectuado en los proveídos de referencia; de ahí que se tienen por **no desahogadas las vistas**.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

a) Forma. En las demandas consta el nombre y firma autógrafa de las partes actoras; correos electrónicos para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el **ocho** de abril de dos mil veinticuatro y notificada a las partes actoras el inmediato **diez de abril**, surtiendo sus efectos en la propia fecha⁴, de ahí que la presentación de las demandas ante la autoridad responsable fue el día **trece** de abril siguiente, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, esto es, en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colman los requisitos, en virtud de que en ambos juicios, quienes demandan formaron parte del procedimiento ordinario sancionador del que deriva la sentencia impugnada, en la que se les impusieron sendas multas, por lo que les asiste interés en cuanto a lo que consideran que les afecta a su esfera jurídica.

d) Personería. Este requisito se cumple por lo que se refiere a la representación del partido político actor, en virtud de que la personería del representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la cual establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del momento de su realización.

existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver del asunto, desestimó la causa de sobreseimiento formulada por el partido denunciado y procedió al estudio del fondo del asunto, conforme a las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer; fijando la controversia del procedimiento; verificando la existencia de hechos con base en el material probatorio que obra en el expediente; y, analizando las conductas denunciadas bajo la normativa electoral aplicable.

Precisó que la denunciante esencialmente había planteado que las partes denunciadas hicieron uso de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, debido a que en diversas fechas habían publicado imágenes con la aparición de niñas, niños y adolescentes en sus cuentas de *Facebook*.

Por su parte, las personas denunciadas habían expuesto en su defensa lo siguiente:

- En cuanto a la persona física denunciada, se trataba de publicaciones de uso personal y privado, en su carácter de ciudadana y no como candidata o dirigente partidista.
- Ella y su esposo, así como el representante del partido denunciado, habían otorgado su consentimiento para que las niñas y el niño que figuraban en diversas publicaciones participaran en eventos de ese instituto político, pudiendo ser fotografiados y sus imágenes difundidas en redes sociales, dado que eran sus hijos y se cumplía

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

con los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral.

- Con la publicación de las imágenes no se afectaba el derecho a la identidad y privacidad de las personas menores que aparecían en ellas, dado que sus rostros no son reconocibles ni identificables de manera veraz, por lo que consideraron innecesario difuminarlos al encontrarse cumplido el objetivo de la norma.
- Las publicaciones se habían realizado sin incurrir en promoción personalizada, posicionamiento electoral, político o influir en preferencias electorales.
- Las publicaciones no se realizaron en el marco de proceso electoral alguno ni próximo a él.

Por otro lado, el Tribunal responsable precisó las pruebas ofrecidas y presentadas por la denunciante y las personas denunciadas, así como las recabadas de oficio por la autoridad instructora, identificando el contenido de las publicaciones controvertidas conforme al acta de la Oficialía Electoral respectiva, así como la descripción que de ellas había realizado la autoridad instructora.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro precisó que de la valoración conjunta de los medios de pruebas que obran en el expediente, conducía a ese órgano jurisdiccional electoral local a tener por existentes los hechos siguientes:

- El carácter que se precisa en la sentencia respecto de la parte denunciada y de la publicación de las imágenes denunciadas.
- El partido político denunciado es titular y administra la cuenta de la red social precisada en la sentencia.

- Las publicaciones denunciadas se difundieron durante el periodo comprendido del diez al treinta de julio de dos mil veintitrés, es decir, antes del inicio del actual proceso electoral local 2023-2024.

Conforme con los argumentos expuestos por las partes se advertía que la materia de la controversia se centraba en determinar si las publicaciones denunciadas constituían propaganda que presuntamente vulneraba las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Con base en el marco normativo que el Tribunal responsable precisó en la sentencia controvertida, procedió a analizar el caso concreto señalando que en las publicaciones de las partes denunciadas en sus respectivas cuentas de la red social Facebook, se advertía la aparición de diversas niñas, niños y adolescentes, por lo que se realizaría el análisis respectivo para determinar si habían o no cumplido con los requisitos legales para ello.

Para tal efecto, señaló que se debía dilucidar, en primer lugar, si las publicaciones denunciadas constituían propaganda política o electoral, arribando a la conclusión que era política porque no se trataba de publicaciones que tuvieran como propósito obtener el voto de la ciudadanía, ni existían llamamientos expresos o equivalentes al voto, sino solamente constituían publicaciones que constituían propaganda política en razón de tener carácter partidista, al contener el emblema del partido denunciado; los textos: “QUERÉTARO, SI VAMOS JUNTOS” y “GANAMOS TODOS”, así como la imagen de un gran número de personas seguidoras, difundidas tanto por la **ELIMINADO** y por el propio partido político denunciados, aunado a que se trataba de actos políticos y partidistas en el que se reunían un considerable número de personas.

Una vez determinada la naturaleza del contenido de las publicaciones difundidas, el Tribunal responsable precisó que era necesario analizar las características de las imágenes difundidas a fin de verificar la aplicabilidad y observancia de los citados Lineamientos, arribando a la conclusión que las

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

partes denunciadas habían cumplido con los requisitos normativos respecto a las publicaciones que se precisan en la sentencia, al haberse presentado el consentimiento a través de los formatos previamente aprobados por la autoridad administrativa para tal fin, así como la explicación a las personas menores de edad sobre el alcance de su participación en la publicidad.

Por otro lado, el Tribunal local advirtió que en diversas publicaciones figuraban imágenes de niñas, niños y adolescentes de las que no se contaba con autorización alguna para su difusión y no se habían difuminado sus rostros para no hacerlos identificables.

Respecto a esto último, las partes denunciadas en su defensa habían manifestado que no se afectaba el derecho a la identidad y privacidad de las personas menores de edad que aparecían en las restantes publicaciones, dado que sus rostros no eran reconocibles ni identificables de manera indubitable, por lo que consideraba innecesario haberlos difuminado, ya que cumplían con el objetivo de la norma.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional electoral local consideró que tal argumento no era causa de justificación por haber incumplido con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes y vulnerar con ello lo previsto en los mencionados lineamientos al no contar con los permisos y autorizaciones respectivas, ni difuminar sus rostros.

De ahí que el Tribunal local concluyó como existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones relativas a los numerales uno, cinco, diez, once, catorce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte; y, por lo que se refería a las publicaciones con los numerales tres, ocho y nueve, arribaba al convencimiento que no constituían propaganda electoral política, por lo que era inexistente la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia en materia electoral.

Esto último, por estimar que de las pruebas que obran en el expediente no se advertía que la persona física denunciada hubiere contado con alguna calidad en específico al momento de su difusión, como lo era ser candidata independiente o por algún partido político; y que tampoco era propaganda política, en tanto que de las publicaciones no se advertían expresiones o imágenes que pretendieran promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, la difusión de documentos básicos, actividades de afiliación, actos internos de selección de candidaturas o el ejercicio del poder público, entre otros elementos. Razones por las cuales tales publicaciones no constituían propaganda electoral o política, de ahí la inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia en materia electoral.

Ante la inexistencia de vulneración alguna en cuanto a las indicadas publicaciones y sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la vulneración a tal interés en otra materia, el Tribunal responsable consideró que debía quedar subsistente la vista que la autoridad instructora había dado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, para que decretara lo que correspondiera de acuerdo con sus atribuciones.

De igual forma, el Tribunal local ordenó dar vista a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro respecto a las publicaciones que se precisan en la sentencia, a fin de que sustanciara el procedimiento respectivo o decretara las medidas que estimara conducentes para salvaguardar los datos personales de las personas menores de edad cuyas imágenes fueron difundidas y de las cuales no se contaba con las autorizaciones atinentes.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dejó insubsistente la medida cautelar decretada por la autoridad instructora, correspondiente a las imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes, dado que se trataba de una medida provisional hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva, lo cual ya había ocurrido.

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

Una vez que el órgano jurisdiccional electoral local tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad de las partes denunciadas por la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de la propaganda política con aparición de niñas, niños o adolescentes en diversas publicaciones de *Facebook* sin cumplir los requisitos establecidos por la normativa aplicable, procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción correspondiente, arribando a la conclusión que se trataba de una falta grave ordinaria, por lo que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos precisados en la sentencia ahora controvertida, lo procedente era imponer a la persona física denunciada una multa equivalente a **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** y al partido denunciado, una multa por el equivalente a **\$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

El Tribunal responsable como medidas de reparación, vinculó a la persona física denunciada a observar los citados Lineamientos vigentes, a fin de que se garantizara la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en tal normativa, así como los criterios jurisprudenciales citados en la sentencia ahora controvertida; estableció que las imágenes que habían sido publicadas sin el consentimiento o autorizaciones necesarias, no fueran utilizadas por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente; y, como medidas de reparación integral y de no repetición, ordenó al partido denunciado la realización de un curso de capacitación en materia de interés superior de la niñez, en los términos indicados en la sentencia, así como difusión de esta última en sus cuentas de red social *Facebook*.

De ahí que, arribó a la conclusión de estimar existentes por una parte e inexistente por otra, las conductas denunciadas, en los términos expuestos en la sentencia controvertida.

OCTAVO. Agravios. De los escritos de demanda se desprenden, sustancialmente, los motivos de disenso siguientes:

Partido denunciado

1. Lo resuelto por la autoridad responsable en la sentencia impugnada es contrario al orden jurídico, concretamente, a las disposiciones previstas en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque aplicó incorrectamente lo previsto en el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en los Lineamientos del Instituto Electoral de la citada entidad federativa para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, al referir que la persona física denunciada afectó los derechos de niñas, niños y adolescentes con las publicaciones difundidas en su cuenta de *Facebook* y que el partido denunciado omitió contar con las autorizaciones debidas para tal difusión de imágenes o, en su caso, difuminar sus rostros para que no fueran identificables.

El órgano jurisdiccional electoral local al referir que no era aplicable el argumento expuesto en la contestación de la denuncia, en el sentido de que la identidad de las personas menores de edad estaba protegida porque sus rostros no eran reconocibles, ya sea por la distancia o el ángulo de las fotografías, toda vez que era necesario recabar los consentimientos correspondientes, no resulta apegado a Derecho ya que le irroga a ese partido político una responsabilidad administrativa que no tiene el deber de cumplir, dado que si bien es cierto que los partidos políticos tienen un deber de cuidado y vigilancia hacia sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, también lo es que el grado de reprochabilidad que reciben, en su papel de garante, debe pasar por un halo de razonabilidad y objetividad que permita tener plenamente acreditado que el instituto político incumplió con su deber de garante por falta de razonabilidad en la supervisión o acción de prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan tales personas.

La responsabilidad por *culpa in vigilando* no puede atribuirse a un partido político de manera automática, con la sola confirmación de una infracción cometida por una de sus candidaturas u otras personas, sino que es

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

preciso que antes se valore si existen elementos que confirmen que adoptó medidas encaminadas a prevenir o desvincularse de las acciones ilegales de sus candidaturas, militantes, simpatizantes o de alguna persona tercera, a fin de establecer si razonablemente era posible exigir al partido el deslinde correspondiente, toda vez que para desvirtuar la presunción de inocencia que envuelve al partido político, es necesario que se acredite su culpabilidad.

En el caso, la imputación hecha al partido político consistió en supuestamente haber incumplido con su deber de cuidado previsto en los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, respecto a cuidar y proteger la privacidad y el uso correcto de la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política, al haber difundido en sus redes sociales ciertas fotografías sin cumplir con las obligaciones de cuidado que le impone la Ley.

Sin embargo, ello deviene infundado dado que ese partido político sí cumplió con tales parámetros normativos, ya que el bien jurídico que protege la norma es la privacidad y protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta innegable que el supuesto jurídico de la infracción parte de una premisa básica para su actualización, consistente en que la persona menor de edad sea identificable.

De ahí que si las imágenes o medios audiovisuales no permiten identificar quién es el niño, niña o adolescente involucrado, no puede actualizarse el supuesto jurídico, al no existir bien jurídico que proteger.

Por lo que exigir que una niña, niño o adolescente que se encuentre de espaldas a la cámara, use antifaz, máscara o cualquier aditamento para que no se le pueda reconocer su rostro, no tiene razón o lógica ya que no habría manera de conocer su identidad.

En el presente asunto, dado que las fotografías sobre las que el Tribunal responsable impuso la sanción, por la distancia en que fueron tomadas o el ángulo de la toma, no permiten reconocer la fisonomía de los sujetos, por lo

que no puede considerarse que se violó el derecho a la privacidad de las y los menores, por la simple razón de que no son identificables, toda vez que no se puede reconocer su identidad. De ahí que si no se puede reconocer la identidad de quienes aparecen en la publicidad denunciada, resulta inconcuso que era ocioso o infructuoso difuminar su rostro y, por lo tanto, no tenía sentido exigir la aplicación de una sanción administrativa cuando no se violó ni puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

Razones que evidencian que la autoridad responsable no cumplió con el principio de legalidad en sus dos vertientes, ya que por una parte no aplicó lo dispuesto en el citado artículo 104 de la Ley electoral local de manera estricta y correcta, sino una interpretación abierta, lo que rompe con lo previsto en el artículo 14 de la Norma Fundamental; y, por otra parte, porque no fundó correctamente su decisión, obviando en perjuicio de la parte actora lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

2. Las sanciones y medidas impuestas por el Tribunal electoral responsable no tienen justificación ni sustento, dado que resultan inaplicables en la especie, ya que no se cometió ninguna violación a la Ley electoral y, por ende, no existen violaciones que reparar.

Persona física denunciada

1. Lo resuelto por el Tribunal responsable es contrario a las disposiciones precisadas en el orden jurídico, por lo siguiente:

a. **Incumplimiento al principio de congruencia interna**, debido a que se afecta su derecho de acceso a la justicia en su vertiente relativa al principio de completitud, en virtud de que su determinación es incongruente de forma interna, toda vez que en relación a las publicaciones tres, seis, ocho y nueve, el Tribunal responsable concluyó que tales publicaciones no constituían propaganda electoral o política, dado que no se advertía que la parte denunciada hubiere contado con alguna calidad en específico al momento de su difusión, como lo era ser candidata independiente o por algún partido

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

político. De ahí que debido a que las referidas publicaciones no constituían propaganda electoral o política, era inexistente la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia en materia electoral.

Sin embargo, en las páginas treinta y uno, así como treinta y dos de la sentencia impugnada, respecto de las publicaciones del perfil de la persona física denunciada identificadas con los numerales uno, cinco y diez, el Tribunal local las consideró como propaganda política, cuando tienen las mismas características que las diversas anteriormente precisadas.

Por lo que el órgano jurisdiccional electoral local hace distinciones sin justificación alguna, aplicando criterios distintos para situaciones equivalentes o similares, dado que las fotografías identificadas con los numerales uno, cinco y diez, tampoco existen condiciones para considerarlas como propaganda electoral, toda vez que son equivalentes o similares a las precisadas con los numerales tres, seis, ocho y nueve, por lo que la misma razón debió haberles aplicado.

Cuando el Tribunal responsable abordó el estudio de las publicaciones identificadas con los numerales tres, seis, ocho y nueve, estableció que aun cuando aparece con un cargo dentro del partido denunciado, no las realizó en su carácter de candidata, ni se advierten expresiones o imágenes que pretendieran promover la participación ciudadanía en la vida democrática, actos internos partidista o selección de candidaturas; y, por el contrario, al analizar las publicaciones identificadas con los numerales uno, cinco y diez, señaló que se estaba ante publicaciones difundidas como **ELIMINADO** del partido denunciado, en las que planteaba un actuar institucional, de ahí la incongruencia en el razonamiento del órgano jurisdiccional local.

Sin que obste a lo anterior, el que tales fotografías sean coincidentes con algunas publicadas por el partido denunciado, dado que el motivo por el que se difunden las publicaciones es distinto, ya que, si bien el partido denunciado buscaba difundir su actividad como organización política, en el caso de ella su intención era compartir parte de su trabajo realizado como una

vertiente propia del ejercicio de su libertad de expresión, tal y como lo hace cualquier persona.

Por tanto, el Tribunal responsable si ya había fijado un criterio de estimar que las publicaciones que realizó no eran propaganda electoral, ese mismo criterio debió surtir para las demás fotografías, independientemente de si eran o no coincidentes con algunas publicaciones realizadas por el partido denunciado, ya que los objetivos y finalidades de ambas eran diferentes.

Aunado a que el Tribunal local le irroga indebidamente la publicación de fotografías del perfil “PRI Querétaro” y otro denominado “PRI San Juan del Río”, cuando no es titular de tales cuentas, ya que las fotografías identificadas con los numerales once, catorce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte son propaganda política por la intención que buscan; sin embargo, pasa desapercibido que, en todo caso, tales perfiles son de la institución y es ésta, como ente jurídico de derecho, quien debe irrogar para sí la responsabilidad de tales publicaciones.

Para resolver sobre la existencia o no de una infracción electoral, es necesario acudir al fin u objetivo perseguido con la publicación, situación que la responsable omitió, al dar por sentado que las publicaciones identificadas con los numerales uno, cinco y diez de su perfil, tenían la finalidad de posicionar un mensaje político, cuando ello no era forzosamente así, dado que también tiene derecho a difundir sus actividades, logros y trabajo que desempeña.

b. Incumplimiento a los principios de legalidad y objetividad, ya que aplicó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 105, de la Ley Electoral del Estado y omitió aplicar los diversos 1, 3 y 4, del citado ordenamiento legal local.

Lo anterior, porque el citado artículo 105 establece la definición de lo que debe entenderse por propaganda política y es claro que al referirse que ésta es la que realizan los partidos políticos, no así las personas físicas en lo

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

individual, resulta que no es procedente que se le aplique tal disposición normativa, ya que de acuerdo al ámbito personal de validez de la porción normativa en cuestión, la propaganda política sólo la pueden realizar los partidos políticos, por lo que en una aplicación literal y estricta de esa norma electoral, tal dispositivo no aplica para militantes o dirigentes del partido político, sino para la organización *per se*.

Luego entonces, el Tribunal responsable debió resolver el caso que le fue planteado, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 1, 3 y 4, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin que obste a lo anterior el que desempeñe el cargo de **ELIMINADO** del partido denunciado en la ciudad de Querétaro, ya que el propio Tribunal local aceptó en su sentencia que las publicaciones imputadas no las había realizado en su carácter de candidata, ni se advertían expresiones o imágenes que pretendieran promover la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de documentos básicos, actividades de afiliación, actos internos de selección de candidaturas o del ejercicio del poder público.

Ello, toda vez que si las publicaciones no son propaganda política y no están en el ámbito de regulación de la Ley electoral local y, por ende, no le son aplicables las disposiciones del citado artículo 104 del propio ordenamiento legal, resulta intrascendente que éstas vulneraran o no la identidad de personas menores de edad, ya que ello tendría que ser, en su caso, sancionado mediante otras disposiciones especiales, como lo son los artículos 133 a 138, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

2. Lo resuelto por el Tribunal responsable es contrario a las disposiciones previstas en el orden jurídico para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, por lo siguiente:

El órgano jurisdiccional electoral local refiere que la persona física denunciada afectó los derechos de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones que difundió en su cuenta de Facebook, porque omitió contar

con las autorizaciones debidas para la difusión de su imagen o, en su caso, difuminar su rostro para que no fueran identificables.

Si bien es cierto que el artículo 4, de la Norma Fundamental reconoce y protege los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, así como el interés superior de la niñez, también lo es que uno de esos derechos fundamentales es el relativo a su privacidad y protección de su imagen.

De ahí que el citado artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece directrices sobre las cuales se deberá recabar el consentimiento de los menores y de quienes ejerzan su legal representación, para difundir su imagen en publicaciones.

Por lo que, en el caso, el acto antijurídico que la norma pretende evitar es que se viole la intimidad y privacidad de imagen de niñas, niños y adolescentes cuando por manipulación de su imagen, nombre o datos personales, se permita su identificación.

Si de entrada las imágenes o medios audiovisuales no permiten identificar quién es el niño, niña o adolescente involucrado, no se actualiza el supuesto jurídico, al no haber un bien jurídico tutelado que proteger.

En el caso, las fotografías sobre las que el Tribunal responsable impone la sanción, por la distancia en que fueron tomadas o el ángulo de la toma, no permiten reconocer la fisonomía del sujeto, por lo que no puede considerarse que se violó el derecho a la privacidad de las y los menores, por la simple razón que no son identificables, dado que no se puede reconocer su identidad, de ahí que resulte inconcuso que si no son identificables, no tiene sentido exigir la aplicación de una sanción administrativa que no violó ni puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

Por lo que solicita la revocación de la sentencia respecto a la sanción administrativa que le fue impuesta sobre las publicaciones identificadas con los numerales uno, cinco y diez de su perfil de *Facebook*, dado que no pusieron

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

en riesgo la identidad de niñas, niños y adolescentes. Razón por la cual el Tribunal responsable no cumplió con el principio de legalidad, al no aplicar el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de manera estricta y correcta, sino realizar una interpretación abierta que rompe con los principios del artículo 14, de la Constitución Federal y, tampoco fundó correctamente su decisión, ya que el citado artículo no le resulta aplicable.

3. Las sanciones y medidas impuestas por el Tribunal electoral responsable no tienen justificación ni sustento, dado que resultan inaplicables en la especie, ya que no cometió ninguna violación a la Ley electoral y, por ende, no existen violaciones que reparar.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario por las partes.

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, administradas entre sí se les reconoce valor de convicción pleno.

DÉCIMO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios en diverso orden al planteado por las partes actoras, sin que ello les genere algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Se analizará en primer lugar el agravio formulado por la persona física actora relacionada con el incumplimiento al principio de congruencia interna, dado que la pretensión de la accionante consiste en que las publicaciones identificadas con los numerales 1, 5 y 10 insertas en la sentencia controvertida sean calificadas en iguales términos que las precisadas en los numerales 3, 6, 8 y 9, respecto de las cuales el Tribunal responsable determinó la inexistencia

de vulneración alguna al interés superior de la niñez y adolescencia, al no constituir propaganda electoral o política.

Una vez determinado lo que en Derecho corresponda en cuanto al tema anterior, se analizarán de manera conjunta los motivos de inconformidad planteados por el partido actor y la persona física actora, en cuanto a la incorrecta aplicación de lo previsto en los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como a la aducida vulneración a los principios de legalidad y objetividad indicados por la persona física denunciada, al no actualizarse la vulneración al derecho de la privacidad de las y los menores de edad, por no ser posible su identificación en las fotografías difundidas en la red social.

Finalmente se analizarán de manera conjunta los agravios de las partes actoras en cuanto a la falta de justificación y sustento de las sanciones y medidas impuestas por el Tribunal Electoral responsable.

Precisado lo anterior, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte accionante.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo

Pretensión. En los juicios electorales que se resuelven, la pretensión de las partes actoras consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente por una parte e inexistente por otra, las conductas denunciadas y se les impusieron sendas multas.

Su ***causa de pedir*** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

Los agravios se califican **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes:

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad, se considera necesario precisar:

A. Marco jurídico aplicable

a.1 Indebida de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

a.2 Principios de legalidad y objetividad

En cuanto al tópico, el artículo 41, Base VI, de la Carta Magna prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Es importante señalar que el principio de objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y,

consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que la objetividad vinculada a otros principios debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados, claridad y aceptación por parte del electorado evitando situaciones inciertas o de conflicto.

a.3 Principio de congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar, entre otros principios, el de **congruencia**.

En las sentencias, este principio se manifiesta con base en los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien,

cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

a.4 Protección del interés superior de las personas menores de edad

El artículo 1, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁵ Consultable: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

15 de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa este órgano jurisdiccional electoral federal ha señalado que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que **cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral**, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

Consideraciones anteriores que son reflejadas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, al establecer en

su artículo 1 que los indicados Lineamientos tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en **propaganda política o electoral**, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Asimismo, señala que las personas obligadas deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Se precisa que debe entenderse por sujetos obligados a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiran o sean titulares de una candidatura, asociaciones políticas estatales, autoridades electorales, así como cualquier persona física o moral que, por sí o por otra interpósita, oferte, contrate, produzca, adquiera, difunda o promocióne actos político-electorales en el Estado de Querétaro o que, en su caso, colabore en cualquiera de esos propósitos.

En tanto que los artículos del 9 a 13 de los citados Lineamientos, se prevé la obligación de los sujetos obligados para proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara el consentimiento informado e individual de quienes ejercen la patria potestad o tutela de niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz o cualquier otro elemento que logre su identificación se pretenda exhibir con motivo o durante los actos político-electorales.

Por otra parte, el artículo 19, de los referidos Lineamientos, precisa que en los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña o campaña, en que **aparezca de manera incidental** la imagen,

voz u otro elemento que haga identificable a niñas, niños y adolescentes, sin el debido consentimiento, se **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible, a fin de garantizar la máxima protección a su dignidad humana.**

De igual forma, señala que cuando aparezcan de manera incidental o directa, sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad tutela, o en su caso de la autoridad suplente, la imagen, voz u otro elemento que haga identificable a niñas, niños y adolescentes, que pretendan difundirse sin difuminarlos u ocultarlos, en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital de la persona obligada o reproducirse en cualquier medio de difusión visual y/o auditiva, se deberá recabar la opinión de las niñas, niños y adolescentes, así como el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, de la autoridad suplente, en los términos de tales Lineamientos.

B. Análisis de agravios

Vulneración al principio de congruencia interna

La persona física denunciada, sustancialmente manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable es incongruente de forma interna, en virtud de que hace distinciones sin justificación alguna y aplica criterios distintos para situaciones equivalentes o similares.

Cuando abordó el estudio de las publicaciones identificadas con los numerales 3, 6, 8 y 9, estableció que aun cuando aparecía con un cargo dentro del partido denunciado, no las realizó en su carácter de candidata, ni se advertían expresiones o imágenes que pretendieran promover la participación ciudadanía en la vida democrática, actos internos partidista o selección de candidaturas; y, por el contrario, al analizar las publicaciones identificadas con los numerales 1, 5 y 10, señaló que se estaba ante publicaciones difundidas como **ELIMINADO** del partido denunciado, en las que planteaba un actuar institucional, de ahí la incongruencia en el razonamiento del órgano

jurisdiccional local.

Al respecto, Sala Regional Toluca advierte que la autoridad responsable, tal como lo señala la parte actora, sí realizó una distinción entre las diversas imágenes que valoró al emitir la sentencia impugnada, para ello desglosó las publicaciones en los bloques siguientes:

El **primer grupo** relacionado con las publicaciones que habían sido difundidas por las partes denunciadas y que eran coincidentes:

Imágenes coincidentes	
Números de imágenes difundidas por la persona física denunciada	Números de imágenes difundidas por el partido político denunciado
1	19
2	16
5	14
7	12
10	11

El **segundo grupo** de imágenes correspondían a aquellas en las que después de valorar los elementos probatorios había concluido que las partes denunciadas cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes:

Imágenes que cumplieron los requisitos	
Números de imágenes difundidas por la persona física denunciada	Números de imágenes difundidas por el partido político denunciado
2	12
4	13
5	14
7	16

El **tercer grupo** correspondía a aquellas imágenes que sí habían vulnerado las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Imágenes que vulneran la reglas de difusión	
Números de imágenes	Números de imágenes

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

difundidas por la persona física denunciada	difundidas por el partido político denunciado
1	11
5	14
10	15
	17
	18
	19
	20

El **cuarto grupo** de publicaciones correspondía a aquellas en las que la autoridad responsable concluía que no constituían propaganda electoral o política, por lo que resultaba inexistente la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia en materia electoral, que fueron identificadas con los numerales: 3, 6, 8 y 9.

Ahora, como se expuso, la persona física denunciada argumenta que el Tribunal responsable indebidamente consideró que las imágenes identificadas con los numerales 1, 5 y 10 sí **constituían propaganda política**, al advertir que en ellas aparecía la parte actora en su carácter de **ELIMINADO** del partido denunciado, que actuaba como su dirigente y representante.

Aunado a que de la fe de hechos de su perfil en la red social *Facebook* se desprendía que se autodeterminaba como tal y mencionaba como datos de identificación los textos siguientes: **ELIMINADO**.

Por otra parte, en relación a las publicaciones identificadas con los numerales 3, 6, 8 y 9, concluyó que no constituían propaganda electoral al no advertir de las pruebas que obran en el expediente que la persona física denunciada hubiere contado con alguna calidad en específico al momento de su difusión como podría ser candidata independiente o por algún partido político.

Además de que no constituía propaganda política, en tanto que ésta la realizan partidos políticos y que aun cuando aparecía la denunciada con un cargo dentro del partido político denunciado, las publicaciones donde aparecían las imágenes de niñas, niños o adolescentes no se advertían expresiones o imágenes que pretendieran promover la participación de la

ciudadanía en la vida democrática, la difusión de documentos básicos, actividades de afiliación, actos internos de selección de candidaturas o el ejercicio del poder público; crear, transformar o confirmar opiniones de ideas o estimular determinadas conductas políticas o cualquier otra con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico y el material probatorio era insuficiente para demostrar lo contrario.

De ahí que, si tales publicaciones no constituían propaganda electoral o política, era inexistente la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia en materia electoral.

De lo anteriormente reseñado, se advierte que, en efecto, el Tribunal responsable aplicó criterios distintos en cuanto a los efectos atribuidos a la presencia de la persona denunciada en las imágenes controvertidas, ya que por una parte para concluir que las imágenes identificadas con los numerales 1, 5 y 10 se trataba de propaganda política estimó, entre otras razones, que en ellas aparecía la persona denunciada en su carácter de **ELIMINADO** del partido denunciado que actuaba en su nombre y representación y, por otro lado, para determinar que las publicaciones identificadas con los numerales 3, 6, 8 y 9 no constituían propaganda política, estimó que la persona denunciada no tenía la calidad de candidata aun cuando apareciera con un cargo dentro del citado partido político.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima que la presencia en las imágenes de la persona física denunciada constituye un elemento importante para la determinación de la naturaleza de las publicaciones.

En efecto, no existe controversia alguna en cuanto a que la persona física denunciada ostenta el cargo de **ELIMINADO** del partido denunciado y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, del Estatuto del partido denunciado, tiene a su cargo la representación y dirección política del referido partido en el Estado de Querétaro.

Asimismo, es importante señalar que, como ha quedado demostrado,

ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS

de las diez imágenes que la persona física denunciada difundió en su red social *Facebook*, cinco de ellas coinciden con las publicadas por el partido denunciado, entre ellas, las correspondientes a las identificadas con los numerales 1, 5 y 10, que ahora controvierte.

Además, en el acta de la Oficialía Electoral en la que se asentaron las publicaciones denunciadas, se advierte que tratándose de la imagen identificada con el numeral 1, aparece la persona física denunciada ostentándose como **ELIMINADO** denunciado en la citada entidad federativa.

Aunado a que no se puede soslayar que la **propaganda política abarca actos internos de los partidos políticos** y que en términos de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, **entre las personas obligadas se encuentran las personas físicas que difundan actos político-electorales en la entidad de que se trata o que colaboren para cualquiera de esos propósitos**, de ahí que las imágenes identificadas con los numerales 1, 5 y 10, constituyen propaganda política, razón de lo **infundado** del motivo de disenso planteado.

Por otra parte, por lo que hace a las imágenes 3, 6, 8 y 9, aun cuando éste órgano jurisdiccional federal coincide con la persona física denunciada, en cuanto a que presentan similares características que las diversas 1, 5 y 10, se tiene presente que, por regla, la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia, en principio, no debe acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de las personas justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en ellos, tal y como se establece en el acuñado aforismo "*non reformatio in peius*" (o no reformar en agravio).

En tal virtud, toda vez que el órgano jurisdiccional local estimó que las publicaciones identificadas con los numerales 3, 6, 8 y 9 no constituían propaganda electoral o política, tal determinación debe quedar intocada en virtud de que Sala Regional Toluca se encuentra impedida a modificar la sentencia impugnada **en perjuicio de la parte actora**, en tanto que no fue

controvertida por la parte denunciante.

Sirve como criterio orientador, en lo que resulte aplicable, la tesis I.9o.P.123 P (10ª), de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO CONCEDE Y NO ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, NO PUEDE AUMENTAR LAS PENAS QUE SON MAYORMENTE BENÉFICAS AL QUEJOSO, ESTA DEBE APLICAR EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, CONFORME AL CUAL, NO LE ESTÁ PERMITIDO AGRAVAR LA SITUACIÓN DE AQUÉL, O SUPRIMIR LOS ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN LA SENTENCIA RECLAMADA”**, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito⁶.

De ahí que no le asista la razón a la persona física en cuanto a este punto de disenso.

Incorrecta aplicación de los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y aducida vulneración a los principios de legalidad y objetividad

Las partes actoras refieren sustancialmente que la autoridad responsable aplicó indebidamente lo previsto en el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en los Lineamientos del Instituto Electoral de la citada entidad federativa para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al referir que afectaron los derechos de ese grupo en situación de vulnerabilidad, con las publicaciones difundidas en sus cuentas de *Facebook*, al no contar con las autorizaciones debidas para la difusión de sus imágenes o, en su caso, difuminar sus rostros para que no fueran identificables.

Tal determinación estiman no apegada a Derecho, dado que por lo que se refería al partido político denunciado se le confería una responsabilidad administrativa que no tenía el deber de cumplir, ya que la responsabilidad por

⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013310>.

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

culpa in vigilando no puede atribuirse a un partido político de manera automática, sino que es necesario que antes se valore la existencia de elementos que confirmen que adoptó las medidas encaminadas a prevenir o desvincularse de las acciones ilegales de las personas candidatas, militantes, simpatizantes o de alguna persona tercera, a fin de que sea posible razonablemente al partido político el deslinde correspondiente, ya que para desvirtuar la presunción de inocencia que envuelve al partido político, es necesario que se acredite su culpabilidad.

Sin embargo, en el presente asunto la autoridad responsable no tomó en consideración que las personas denunciadas sí cumplieron con los parámetros normativos anteriormente expuestos, toda vez que el bien jurídico que protege la norma es la privacidad y protección de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta innegable que el supuesto jurídico de la infracción parte de una premisa básica para su actualización, consistente en que la persona menor de edad sea identificable.

De ahí que, si las imágenes o medios audiovisuales no permiten identificar a la niña, niño o adolescente que se involucre no se puede actualizar el supuesto jurídico, al no existir bien jurídico que proteger, por lo que exigir que una niña, niño o adolescente que se encuentra de espaldas a la cámara, use antifaz, máscara o cualquier aditamento para que no se le pueda reconocer su rostro no tiene razón o lógica exigir el cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 104, de la Ley Electoral local, dado que no existe manera de conocer su identidad.

Razón por la cual, las fotografías sobre las que el Tribunal responsable impuso la sanción, por la distancia en que fueron tomadas o el ángulo de la toma no permiten reconocer la fisonomía de los sujetos, por lo que no puede considerarse que se violó el derecho a la privacidad de las y los menores, por la simple razón de que no son identificables, de ahí que resultaba ocioso e infructuoso difuminar su rostro y por ello, no tenía sentido exigir la aplicación de una sanción administrativa cuando no se violó ni se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

Con independencia de lo anterior, la persona física denuncia también invoca que se aplicó indebidamente en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 105, de la Ley electoral local y se omitió aplicar los diversos 1, 3 y 4 del propio ordenamiento legal.

Lo anterior, porque el citado artículo 105 establece la definición de lo que debe entenderse por propaganda política y es claro que al referirse que ésta es la que realizan los partidos políticos, no así las personas físicas en lo individual, por lo que resulta que no es procedente que se le aplique tal disposición normativa, ya que de acuerdo al ámbito personal de validez de la porción normativa en cuestión, la propaganda política sólo la pueden realizar los partidos políticos, por lo que en una aplicación literal y estricta de esa norma electoral, tal dispositivo no aplica para militantes o dirigentes del partido político, sino para la organización *per se*.

Por lo que, la autoridad responsable no fundó correctamente su decisión, obviando en perjuicio de la parte actora lo previsto en el artículo 16, de la Constitución federal.

En el caso concreto, Sala Regional Toluca advierte que el Tribunal Electoral local arribó a la conclusión sobre la presencia de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones controvertidas ante esta instancia jurisdiccional, las cuales identificó en la sentencia impugnada con los numerales 1, 5, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 19 y 20, cuyas imágenes y descripciones son:

ELIMINADO

Con respecto de las imágenes insertas, el Tribunal Electoral arribó a las conclusiones siguientes:

a) Se trataba de propaganda política, dado que se planteaba una actuar institucional, además de que constituían actos políticos y partidistas en

los que se reunía un número considerable de personas.

b) En cuanto a las imágenes identificadas con los numerales 5 y 14, si bien se había acreditado que dos niñas y un niño aparecían en ellas, correspondían a las hijas de la denunciada y al hijo del representante del partido político denunciado, por lo que se contaba con la autorización respectiva para la difusión de sus imágenes; sin embargo, en ambas impresiones figuraban más niñas, niños y adolescentes de los que no se contaba con las autorizaciones respectivas y tampoco sus rostros habían sido difuminados para no hacerlos identificables.

c) Respecto a las impresiones identificadas con los numerales 1, 10, 11, 15, 17, 18, 19 y 20, tuvo por acreditado la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, debido a que no se contaba con las autorizaciones correspondientes y tampoco se habían difuminado sus rostros.

Lo anterior, porque conforme a la normatividad aplicable, en toda propaganda incluida o difundida en cualquier red social por parte de las autoridades electorales federales o locales o por las **personas físicas** o morales que se encuentran vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados estaban constreñidos a ajustarse a las directrices normativas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en ellas.

De ahí que, en atención a lo previsto en el artículo 19, numeral 1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en los actos políticos para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña o campaña en que aparezcan de manera incidental la imagen, voz u otro elemento, que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes, sin el debido consentimiento, se encuentran constreñidos a **difuminar, ocultar o hacer irreconocible**, a fin de garantizar la máxima protección a su dignidad humana.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional local advirtió que, del análisis de los hechos denunciados, en particular de las imágenes insertas, así como del estudio e interpretación de las normas aplicables arribó a la conclusión que si se actualizaba la infracción al interés superior de la niñez por no haber difuminado sus rostros para que no fueran identificables, vulnerando con ello su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias.

En tales circunstancias, Sala Regional Toluca estima que lo **infundado** de los motivos de agravio en cuestión deriva de que las partes denunciadas tuvieron a su alcance las actas levantadas por la Oficialía Electoral en las que se hicieron constar las publicaciones denunciadas así como las consultas a las niñas, niños y adolescentes, en particular el acta identificada con la clave **ELIMINADO**, en la que se hizo constar la **descripción** de las fotografías que fueron difundidas por las partes denunciadas y que el Tribunal local estimó que con ellas se vulneraba el interés superior de niñez, tal y como se advierte de las imágenes que fueron insertadas en la presente sentencia.

En este sentido, Sala Regional Toluca advierte que las partes denunciadas omitieron controvertir lo asentado en la citada acta levantada por la autoridad administrativa electoral local, respecto de la presencia de personas menores de edad, lo cual fue valorado en su oportunidad por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Esto es así, porque las partes denunciadas se limitaron a señalar que resultaba innecesario difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes debido a que sus rostros no son reconocibles ni identificables de manera indubitable, cuestión que quedó desvirtuada con las descripciones realizadas por la autoridad administrativa electoral local y valorado por el Tribunal local responsable.

Por lo que si el Tribunal electoral responsable al realizar el análisis correspondiente a las imágenes insertas desprendió que no se ocultó ni se

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

hizo irreconocible la imagen de niñas, niños y adolescentes que en ellas aparecen y que fueron descritas por la autoridad administrativa electoral local, consideró que tales imágenes transgredían la normativa anteriormente precisada, en virtud de que derivado del orden jurídico y en concreto de los mencionados Lineamientos, existe un deber reforzado de garantizar la protección al interés superior de la niñez.

Sin que el hecho de que las fotografías en controversia, por la distancia en que fueron tomadas o el ángulo de la toma puedan quedar exceptuadas del cumplimiento a lo previsto por la normativa constitucional y legal en materia de protección a la privacidad y dignidad de la niñez, porque su aparición en las impresiones conforme a la descripción realizada por la autoridad administrativa electoral evidencia la difusión de su imagen.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura, asociaciones políticas estatales, autoridades electorales, así como cualquier **persona física** o moral, que por sí misma o por interpósita persona difunda o promocióne actos políticos o electorales en el Estado de Querétaro, se encuentran constreñidos a observar las directrices contenidas en los indicados Lineamientos, por lo que al no contarse con las autorizaciones legales para la difusión de la imagen de personas menores de edad, se traduce en un uso indebido del derecho a la personalidad de quienes se identifican en las mencionadas fotografías.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que cuando las imágenes hacen identificables a las niñas, niños o adolescentes, tal y como ocurre en el presente asunto, el cuidado debe ser especial, ya que cuando aparecen sin el consentimiento de sus madres, padres o personas tutoras puede propiciar ponerlos en riesgo de forma grave.

Así, como ha quedado evidenciado los Lineamientos aplicables exigen que en el supuesto de que las imágenes de las niñas, niños o adolescentes se

difundan en las redes sociales y no se cuente con las autorizaciones respectivas, la persona obligada debe difuminar, ocultar, o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que les haga identificables, con independencia de las circunstancias y de que su aparición sea principal o incidental.

Por tanto, para proteger el derecho de niñas, niños o adolescentes a su imagen, para la configuración de la infracción no se exige que se les ponga en un evidente riesgo en su integridad física o emocional, ya que basta que se ponga en peligro la afectación de sus derechos, tal y como ocurrió con la difusión realizada por las personas denunciadas.

De ahí que, si en la especie las personas denunciadas faltaron a ese deber al no haber difuminado los rostros de niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotografías difundidas, aun cuando deriven de un evento en el que participó una gran cantidad de personas, el disenso en estudio deviene **infundado**, ya que contrariamente a lo sostenido por las partes actoras el Tribunal responsable se ciñó a lo previsto en la normativa aplicable, particularmente en lo dispuesto en los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, así como de los precedentes y criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral federal.

Esto, porque de las fotografías sobre las que el Tribunal responsable impuso la sanción se desprende la vulneración al derecho a la privacidad de las y los menores de edad, por la simple razón de ser identificables y no haber sido difuminados sus rostros, de ahí que, el órgano jurisdiccional local fundó correctamente su decisión y con ello se estima conforme a Derecho la imposición de la sanción administrativa aplicada a las partes actoras, ya que con su actuar se vulneró y se puso en riesgo el bien jurídico tutelado consistente en la protección al derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de este grupo de especial atención.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **20/2019**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”, así como los criterios aplicados al resolver los juicios **SUP-REP-726/2018** y **SUP-REP-382/2024**, entre otros.

En las anotadas circunstancias, Sala Regional Toluca considera que no se actualizó la vulneración a los principios de legalidad y objetividad alegada por la persona física denunciada, toda vez que la actuación de la autoridad administrativa electoral y la valoración realizada por el Tribunal responsable respecto de las pruebas que obran en el expediente, se ajustó a lo dispuesto tanto en las normas constitucionales y legales anteriormente referidas, así como a la jurisprudencia y Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

De ahí que en modo alguno pueda sostenerse que el órgano jurisdiccional electoral local hubiere dejado de atender lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 104 y 105, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como lo aduce la persona física denunciada.

Por las razones anteriores, contrariamente a lo manifestado por las partes actoras, las sanciones impuestas y las medidas dictadas por el Tribunal Electoral responsable tienen justificación y sustento, además de resultar aplicables conforme al marco constitucional y legal que norman la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral.

Por lo que hace a lo sostenido por la persona física denunciada, en el sentido de que el Tribunal electoral local le irroga indebidamente las publicaciones del perfil “PRI Querétaro” y “PRI San Juan del Río”, cuando no es titular de tales cuentas, ya que las fotografías identificadas con los numerales 11, 14, 15, 17, 18, 19 y 20, son propaganda política por la intención que buscan, pasando desapercibido que, en todo caso, tales perfiles son del partido político denunciado y es quien tiene la responsabilidad de sus publicaciones, esta Sala Regional arriba a convicción que del análisis de la sentencia controvertida se desprende que las publicaciones anteriormente señaladas corresponden al perfil del partido denunciado y no a la persona

física denunciada, de ahí que no le asista razón en cuanto a su planteamiento, con la precisión de que las imágenes correspondientes a los numerales 11, 14 y 19, son coincidentes con las identificadas con los numerales 10, 5 y 1, respectivamente, que sí corresponden al perfil de la persona física denunciada.

Además, no se omite señalar que la persona física denunciada reconoce que las publicaciones realizadas en su perfil de la red social *Facebook* fueron con la intención de ejercer su derecho de difundir sus actividades, logros y trabajos que desempeña; lo cual es de destacarse, porque como ha quedado evidenciado, la actividad realizada por la referida persona se encuentra relacionada con las actividades del partido político denunciado, en tanto que se ostenta como **ELIMINADO** de ese instituto político en la citada entidad federativa y se trata de eventos organizados en el marco de la actividad política inherente a su cargo, el cual conlleva, además, la representación del referido partido.

Indebida imposición de sanciones

Las partes actoras argumentan que las sanciones y medidas impuestas por el Tribunal electoral responsable no tienen justificación ni sustento, dado que resultan inaplicables en la especie, ya que no cometieron ninguna violación a la Ley electoral y, por ende, no existen violaciones que reparar.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **inoperantes** los motivos de disenso, debido a que el análisis de tales planteamientos dependía de que hubiesen resultado fundados los anteriores agravios, lo cual no sucedió así.

Aunado a que las partes actoras no combaten las consideraciones que tuvo el Tribunal electoral responsable para individualizar las sanciones que les fueron impuestas.

De ahí que como se adelantó, los agravios formulados por las partes actoras devienen **infundados** e **inoperantes**.

DUODÉCIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de la presente sentencia, así como difuminar en la versión pública los rostros de las personas menores de edad cuyas fotografías se insertan en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales e imágenes de las personas menores de edad cuyas fotografías se insertan en el presente fallo.

DÉCIMO TERCERO. Determinaciones relacionadas con apercibimientos decretados. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos mediante autos de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en tanto que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de su Secretario Ejecutivo y su Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos realizaron en su oportunidad lo solicitado por esta instancia jurisdiccional electoral federal y remitieron las constancias respectivas, tal como consta en autos de los juicios electorales que se resuelven.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **ST-JE-75/2024** al diverso **ST-JE-74/2024**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** suprimir en la versión pública **los datos personales** en esta ejecutoria, así como **difuminar los rostros de las personas menores de edad** cuyas fotografías se insertan en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO. Se dejan **sin efectos** los apercibimientos decretados por autos de veintidós de abril del año en curso, dictados en los expedientes al rubro citados.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las partes actoras y al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; y, por **estrados físicos y electrónicos** a la persona denunciante a la cual se ordenó dar vista y las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad

**ST-JE-74/2024 Y
ST-JE-75/2024 ACUMULADOS**

Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.